



*****1

VS.

DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA Y OTRO
EXPEDIENTE 183/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente número 10535 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción número *****2 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.
Reglamento:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

ANTECEDENTES:

1. Presentación de la demanda. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio de nulidad contra la Boleta de infracción número *****2 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

2. Admisión de demanda. En proveído de fecha veintidós de junio siguiente se admitió la demanda, teniéndose

como autoridades demandadas al Agente número 10535 y al Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada.

3. Contestación de la demanda. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés se admitió el escrito de contestación de demanda presentado por el *Director*, y por otro lado se tuvo por no contestada la demanda al *Agente*, toda vez que presentó su escrito de manera extemporánea, haciéndose efectivo el apercibimiento consistente en tenerle por ciertos los hechos que la parte actora le atribuyó de manera precisa y que no fueren desvirtuados por hechos notorios.

4. Apertura del periodo de alegatos. Posteriormente, en el proveído antes referido, se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del plazo de cinco días formularan sus alegatos por escrito.

5. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo antes referido y sin que las partes hubieren formulado sus alegatos por escrito, quedó cerrada la instrucción, por lo que se esta en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo, y 147 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado se acreditó en autos con original de la Boleta de infracción número *****2 emitida en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés a nombre del actor, y el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés el particular tuvo conocimiento de la Boleta de infracción, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificado del acto impugnado.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, resulta inconcuso que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Planteamiento del caso. En el presente juicio se impugnó la Boleta de infracción número *****2, en la que se le impuso al actor una multa con fundamento en el Reglamento de Tránsito de Ensenada.

Contra el acto anterior, la parte demandante expresó, en su escrito de demanda cuatro inconformidades, mismas que, esencialmente, se hicieron consistir en:

- La boleta de infracción carece de una correcta fundamentación y de una falta de motivación, ya que solo se señaló como fundamento el artículo 239 sin señalar a que ley o reglamento es aplicable, ni en que consiste la supuesta violación.
- La boleta adolece de la motivación necesaria pues no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- En la boleta no se establece la identificación clara y manifiesta del agente de Policía y Tránsito que la emite.
- El acto impugnado no respeta el derecho de audiencia.

Por su parte la autoridad demandada expone, esencialmente, lo subsecuente:

- Sostienen la legalidad de los actos impugnados.
- Que el demandante infringió el Reglamento de Tránsito de Ensenada.

Establecido lo anterior, se procede a su estudio.

SEXTO. Estudio. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

Análisis del primer y segundo motivo de inconformidad. Este Juzgador estima que son **infundadas** las inconformidades planteadas por la actora, por las siguientes consideraciones.

No asiste la razón al inconforme respecto a que la Boleta de infracción adolezca de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación; ya sean relativos a su falta o a la indebida, como lo aduce el actor.

Para arribar a la conclusión anterior, se realiza un análisis del contenido de la *Boleta de infracción*.

Veamos.

de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L - Clasificación - Penalización

0.01 a 0.07 - Tolerancia - Sin penalización

0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico - 10 UMA

0.20 a 0.39 - Ebrio incompleto - 40 UMA

0.40 mg/L en adelante - No apto para conducir - 120 UMA y Arresto inmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador.

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el medico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido."

Por otra parte, la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, señala que:

*“ARTÍCULO 44.- Bases que Rigen el Procedimiento Administrativo.- Las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva y atendiendo a las siguientes prescripciones generales:
...”*

Ahora bien, el principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades municipales involucra que sus actos estén suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI. 2o. J/248 con registro 216534 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a abril de mil novecientos noventa y tres, número 64, de subsecuente inserción.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder

considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a incorrecta o indebida.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida o insuficiente fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una indebida o insuficiente motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En esa tesitura, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o insuficiente fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Resulta aplicable al caso, la tesis con número de registro 187531, página 1350, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época, Materia Administrativa, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Expuesto lo anterior, se analiza la fundamentación señalada en la boleta impugnada:

- 239 del Reglamento de Tránsito de Ensenada.

En mérito de lo anterior, es claro que se cumplió con el requisito de fundamentación al establecerse como fundamento el referido precepto 239 del Reglamento de Tránsito de

Ensenada, encontrándose con ello el actor en condiciones de conocer si la conducta desplegada actualizaba infracción alguna prevista en el ordenamiento administrativo, de ahí que este requisito constitucional se encuentra debidamente colmado.

Por otro lado, en cuanto a la motivación expuesta en la boleta impugnada, debe decirse que, del mismo modo, se cumple a cabalidad con dicho requisito.

Se explica.

Con lo asentado en la boleta se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora, al dársele a conocer las normas habilitantes y las razones de la decisión, exponerse los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a las conductas infractoras.

A mayor abundamiento, la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron colmadas por el Agente de tránsito, ello en razón de que se asentó que a las veintitrés horas con veinticinco minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, infringió en su calidad de conductor el artículo 239 del Reglamento de Tránsito de Ensenada, al no encontrarse en estado de ebriedad, consecuentemente, no apto para conducir por estar bajo un grado de alcoholemia de 0.63mg/L.

En ese sentido, contrario a lo aducido por el inconforme, si la autoridad indicó en la boleta de infracción que las causas que la motivaron fue que la parte actora al transitar por la carretera Ensenada-Tijuana, conducía en estado de ebriedad, y el mismo fue comprobado mediante prueba de alcoholímetro, ello es suficiente para concluir que precisó los elementos que conforman las hipótesis normativas y puso en evidencia la infracción a las obligaciones previstas en el Reglamento de Tránsito, de ahí que se haya hecho acreedor a la imposición de la sanción correspondiente, en términos del propio ordenamiento, por lo que, la conducta se subsume a la norma y se cumple a cabalidad con el encuadramiento entre los hechos expuestos por la autoridad y la hipótesis legal invocada.

Análisis del tercer motivo de inconformidad. El actor plantea que en la boleta no se establece identificación clara y manifiesta del agente que la emite.

El motivo de inconformidad en análisis es infundado, por las siguientes consideraciones.

Contrario a lo aducido por el actor, dentro de la boleta de infracción impugnada se señalaron los datos siguientes de la agente emisora:

ELEMENTO QUE ELABORÓ LA INFRACCIÓN/Police officer who issued the infraction:	
NOMBRE/name: *****3	
GRADO/grade: Policia	EMPLEADO No./Employed number: 10535
A BORDO DE UNIDAD No./on board of patrol unit number: 1423	FIRMA/signature: (<i>firma</i>)

De lo anterior, se concluye que, la agente de tránsito cumplió a cabalidad con su identificación dentro de la boleta de infracción impugnada.

Análisis del cuarto motivo de inconformidad. El actor plantea en su cuarto motivo de inconformidad que el acto impugnado no respeta el derecho de audiencia.

Debe decirse que **no asiste la razón al inconforme**, atento a las siguientes consideraciones.

A efecto de esclarecer lo infundado de este motivo de inconformidad, es importante traer a colusión el acto impugnado por el actor en su escrito de demanda.

En ese sentido, el actor señaló el siguiente:

- **ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:** Boleta de infracción número *****2 con fecha de realización el día veintiséis de mayo del dos mil veintitrés, realizada por el elemento de la policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

La Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto

la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento

En esa tesitura, tomando en consideración que la boleta impugnada consiste en un acto de molestia y no uno privativo, resulta inaplicable al caso que, se respetaran los requisitos previstos en el artículo 14 constitucional, entre los que se encuentra la garantía de audiencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 40/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 200080 consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, tomo IV, de rubro y texto siguientes.

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como

son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

SÉPTIMO. Ejecutoriedad. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Se reconoce la validez de la Boleta de infracción *****2.

Notifíquese a la parte actora por boletín jurisdiccional y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal



de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 1, 2, 3, 11 y 13

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre del agente en foja 11

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **183/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----





JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.